



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1536/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0861, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0861, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La decisión objeto de revisión constitucional es la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo determinó lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm.034-2023-SCON-00892, dictada el 4 de octubre 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional incoada por Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso contra Loan BGC Solutions S.R.L, Manuel Ángel López Veigas, Aida Lucía Lora Caban, Héctor R. Tapia Acosta, José Antonio González Lora, Aida Patricia González Lora, Joaquín Adolfo González Atizol, por los motivos antes expuestos.

1.2. La indicada resolución fue notificada a la parte recurrente señores Ramón Antonio Contreras Tavares y Fernando Antonio Pons Reynoso, así como a sus abogados, mediante los actos números 170-2025 y 171-2025, respectivamente, instrumentados por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil veinticinco (2025).

1.3. También fue notificada a las partes recurridas, Loan BGC Solutions SRL, Manuel Ángel López Veigas, Aida Lucía Lora Caban, Héctor R. Tapia Acosta, José Antonio González Lora, Aida Patricia González Lora, Joaquín Adolfo González Atizol, por conducto de sus abogados, mediante el Acto número 157-2025, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil

Expediente núm. TC-04-2025-0861, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión constitucional fue interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado mediante instancia depositada el catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas Loan BGC Solutions SRL, Manuel Ángel López Veigas, Aida Lucía Lora Caban, Héctor R. Tapia Acosta, José Antonio González Lora, Aida Patricia González Lora, Joaquín Adolfo González Atizol, a través del Acto núm. 394-2025, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la Resolución recurrida en revisión constitucional

3.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia de Adjudicación núm. 034-2023-SCON-00892, en síntesis, en los motivos que se transcriben a continuación:

1) La parte demandante, Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso, pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia descrita en su demanda

Expediente núm. TC-04-2025-0861, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta tanto se decida el recurso de casación en tercera interpuesto contra dicha decisión y en apoyo a sus pretensiones sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por B.G.C. Loan Solutions, S. R. L., en perjuicio de Patricio Antonio González Ramírez (fallecido), fue dictada la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00892 de fecha 4 de octubre de 2023, que declaró adjudicatario a Manuel Ángel López Veigas del inmueble embargado consistente en Parcela 111-Z-REF-15-B-1, DC 02, matrícula No. 0100130389, con una superficie de 1,442.92 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título 01000130389, por la suma de RD\$14,600,000.00, precio de la primera puja, más la suma de RD\$1,460,000.00 por concepto de gastos y honorarios; además ordenó al embargado y a cualquier otra persona que se encuentre ocupando la propiedad adjudicada desalojarla; y b) que la sentencia de adjudicación impugnada incurre en violación del derecho de defensa de la exponente, así como en desnaturalización de los hechos, que de ejecutarse la decisión en estas condiciones ocasionaría un riesgo a esta parte.

2) La parte codemandada Aida Lucia Lora Caban, Héctor R. Tapia Acosta, José Antonio González Lora, Aida Patricia González Lora y Joaquín Adolfo González Atizol no depositó escrito de contestación, no obstante haber sido notificada mediante acto núm. 519/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, ante descrito.

3) La parte codemandada B.G.C. Loan Solutions, S. R. L., en su escrito de contestación solicita la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes pues estos recurren en casación una sentencia de la cual no fueron parte del procedimiento de embargo inmobiliario y mucho menos de la venta en pública subasta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) En cuanto al referido medio de inadmisión, conocido en primer orden dado su carácter perentorio, se hace imperioso indicar que conforme el artículo primero de la Resolución 62-23, de fecha 7 de febrero de 2023 el recurrente en casación es quien tiene la facultad para demandar la suspensión del fallo impugnado, en ese sentido, esta presidencia ha podido constatar que los hoy demandantes tienen calidad pues figuran como recurrentes en el memorial de casación. En tal virtud, procede rechazar la pretensión incidental sustentada en los motivos referidos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

5) Por otro lado, la parte codemandada Manuel Ángel López Veigas, en su escrito de contestación pretende que se declare inadmisile la instancia en suspensión por falta de calidad de la parte demandante pues no participo del procedimiento de embargo inmobiliario y por ende no está habilitado para recurrir en casación.

6) El incidente propuesto procura la inadmisión del recurso de casación, sin embargo, en la especie nos encontramos ponderando la demanda en suspensión, en la cual los demandantes tienen calidad en virtud del razonamiento antes indicado, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

7) En cuanto al fondo, la parte codemandada B.G.C. Loan Solutions, S. R. L., solicita el rechazo de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues la parte demandante no ha probado que la ejecución de la sentencia le ocasione graves perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *La parte codemandada Manuel Ángel López Veigas, en cuanto al fondo de la instancia en suspensión solicita su rechazo, en virtud de que en su condición de tercero adquirió el derecho de propiedad del inmueble en cuestión y no tiene conocimiento de las incidencias previas a la adjudicación.*

9) *El artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

10) *Mediante la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

11) El Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección

12) provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/ 0007/15). Asimismo, dicho tribunal consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).

13) En el caso en concreto, estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcrito precedentemente, por lo que procederemos al análisis de la demanda; sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) En la especie, además de que de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que la acompaña, en especial de la sentencia recurrida, no resaltan a la vista los vicios señalados por la parte demandante, cuyo análisis corresponde al fondo del recurso, tampoco ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada.

15) Además, el hecho de que se trate de un fallo que dispone el desalojo de un inmueble, producto de una sentencia de adjudicación tampoco implica que la suspensión deba ser acogida de forma inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si se han desarrollado y acreditado elementos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, cuestión que -tal y como se lleva dicho, no sucede en la especie. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

4.1. Los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado solicitan la anulación de la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en sustento de sus pretensiones, arguyen, en síntesis, lo siguiente:

[...]

1) Que, los ciudadanos Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso suscribieron un contrato de promesa de venta y opción de compra en fecha 26 de octubre del año 2018, mediante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual comprometieron los derechos sobre la parcela número 111-Z-Ref-15-B-I, del D.C. número 02, con una extensión superficial de 1,442.92 metros cuadrados, ubicada en la calle Emma Balaguer de Vallejo, sector El Manguito, Distrito Nacional. A la suscripción de dicho contrato, se entregó como garantía la suma de RD\$500,000.00 (RD\$250,000.00 en efectivo y RD\$250,000.00 mediante cheque), y el día de la firma del contrato fue pagada la suma de RD\$6,500,000.00 mediante cheques de administración del Banco Santa Cruz y del Banco Popular Dominicano. Posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 2018, se pagaron RD\$3,000,000.00, y se acordó el pago de RD\$20,000,000.00 para el 30 de mayo de 2019.

2) Que, sin embargo, en el curso del procedimiento judicial relacionado con este contrato, el tribunal A-quo cometió graves errores de derecho al CONFUNDIR un PAGARÉ NOTARIAL con una HIPOTECA CONVENCIONAL, vulnerando flagrantemente el principio de legalidad consagrado en la Constitución y desarrollado por la Ley 189-11, que regula los procedimientos de ejecución inmobiliaria exclusivamente para hipotecas inscritas. La aceptación de un pagaré notarial como garantía hipotecaria dio lugar a una venta en pública subasta carente de fundamento legal, sin que se observaran las formalidades esenciales exigidas por dicha normativa. Además, se violó el derecho de defensa de los señores Contreras Tavárez y Pons Reynoso, al no haber sido debidamente notificados de la subasta ni de las actuaciones procesales, lo cual constituye una omisión procesal de extrema gravedad que afecta la validez del proceso conforme a los artículos 69 y 74 de la Constitución.

3) Que, asimismo, el tribunal no valoró adecuadamente los actos de embargo ni constató su correcta inscripción en el registro complementario, lo cual evidencia una falta de observancia del debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y de los principios de publicidad y seguridad jurídica, y esta situación colocó a los mencionados ciudadanos en un estado absoluto de indefensión, agravado por la ausencia de una ponderación judicial respecto a la legalidad y constitucionalidad del procedimiento.

4) Que, en consecuencia, la errónea interpretación de la ley, la omisión de los requisitos legales y la ausencia de control constitucional por parte del tribunal A-quo y de la Corte A-qua, configuran violaciones graves a los principios que garantizan la justicia, la igualdad procesal y la tutela judicial efectiva, siendo de aplicación el principio "nemo auditur propriam turpitudinem allegans", que impide a una parte beneficiarse de su propia mala conducta procesal o ilegalidad.

5) Que, la presente causa versa sobre una demanda en venta en pública subasta fundada en un pagaré notarial, la cual fue tramitada y fallada por el tribunal A-quo como si se tratase de una ejecución hipotecaria convencional al amparo de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso. Esta CONFUSIÓN SUSTANCIAL entre el PAGARÉ NOTARIAL y la HIPOTECA CONVENCIONAL constituye una violación directa al principio de legalidad procesal, dado que dicha ley exige como presupuesto esencial la existencia de una garantía hipotecaria real, debidamente inscrita, para activar dicho procedimiento ejecutivo inmobiliario especial.

6) Que, Resulta jurídicamente insostenible que un pagaré notarial, el cual no reviste los caracteres de título ejecutivo con garantía real ni crea derechos inscritos o privilegiados sobre inmueble alguno, haya SIDO UTILIZADO COMO FUNDAMENTO PARA DISPONER UNA VENTA COMPULSIVA EN PÚBLICA SUBASTA., que, tal actuación viola abiertamente los artículos 69 y 51 de la Constitución, los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagran el derecho al debido proceso y a la propiedad, y exige que toda actuación judicial que afecte derechos fundamentales sea precedida por un juicio regular, con las garantías mínimas de defensa, contradicción y jurisdicción competente.

7) Que, No menos grave resulta la actitud OMISIVA de la Suprema Corte de Justicia, quien, habiendo sido apoderada en revisión conforme al procedimiento especial previsto por la misma Ley 189-11, OMITIÓ valorar las VIOLACIONES SUSTANCIALES cometidas por el TRIBUNAL INFERIOR y RECHAZÓ la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, permitiendo así la consumación de una violación manifiesta de derechos fundamentales. Esta omisión constituye un incumplimiento directo de su deber de control de legalidad reforzada y de su función constitucional de garante último del orden jurídico nacional.

8) Que, conforme al Principio de Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 6 de la Carta Magna, y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano toda sentencia o procedimiento judicial que vulnere derechos fundamentales debe ser objeto de revisión y, en su caso, de suspensión inmediata, a fin de evitar la producción de daños irreparables, especialmente cuando se trata de la ejecución forzada de un bien inmueble sin título legítimo.

9) Que, en ese mismo orden conforme al artículo 69 de la Constitución y al principio de tutela judicial efectiva, los tribunales tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para proteger los derechos fundamentales cuando estos se ven amenazados o vulnerados por decisiones judiciales erróneas o adoptadas en violación de los procedimientos legales establecidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Que, la negativa a suspender una sentencia que parte de una base jurídica inexistente (una hipoteca inexistente) constituye una OMISIÓN JURISDICCIONAL que vulnera flagrantemente los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

11) Que, en virtud del control de constitucionalidad difuso que deben ejercer todos los tribunales conforme al artículo 185.4 de la Constitución, así como en respeto al bloque de constitucionalidad y a la doctrina vinculante emanada de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional solicitamos que este Honorable Tribunal admita la presente revisión, proceda a dejar sin efecto la sentencia impugnada, y ordene la suspensión inmediata de cualquier acto de ejecución derivado de la misma, por haber sido dictada en abierta violación al orden constitucional y legal vigente.

12) Que, por otra parte, y en el contexto de la Ley 189-1 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el mandamiento de pago es un acto procesal fundamental que precede a la ejecución forzosa de una deuda garantizada por hipoteca, sin embargo, la Ley establece un procedimiento específico para la ejecución de créditos hipotecarios, incluyendo la notificación al deudor y la inscripción del embargo en el Registro de Títulos o la Conservaduría de Hipotecas.

13) Que, en cuanto a la representación legal en estos procedimientos, si el acreedor actúa a través de un apoderado, es esencial que este cuente con un poder especial que le autorice expresamente a realizar actos de cobro incluyendo la recepción de pagos en nombre del acreedor, este poder debe ser presentado al momento de la notificación del mandamiento de pago para garantizar la validez del acto y evitar futuras impugnaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) Que, conforme a la jurisprudencia dominicana ha enfatizado la importancia de cumplir con las formalidades legales en los mandamientos de pago. Por ejemplo, en la Sentencia número 1472 del 31 de agosto de 2018, la Suprema Corte de Justicia ANULO [sic] un mandamiento de pago por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 673, 675, 690 y 691 del Código de Procedimiento Civil, destacando la necesidad de una notificación válida y conforme a derecho.

15) Que, asimismo, la Sentencia número 51 del 4 de mayo de 2016 abordó la suspensión de los efectos de un mandamiento de pago hasta tanto se decidiera la demanda en nulidad de este, lo que resalta la posibilidad de impugnar estos actos cuando no se ajustan a las disposiciones legales.

16) Que, en efecto, para que, un mandamiento de pago sea válido y eficaz en el marco de la Ley 189-I 1, es crucial que:

a) Se notifique al deudor conforme a las formalidades legales. b) Si el acreedor actúa mediante apoderado, se presente el poder especial correspondiente que le autorice a realizar actos de cobro. c) Se cumplan los plazos y procedimientos establecidos para la inscripción del embargo en el Registro de Títulos o la Conservaduría de Hipotecas.

El incumplimiento de estos requisitos puede dar lugar a la nulidad del mandamiento de pago y afectar la ejecución de la garantía hipotecaria.

17) Que, la Constitución de la República Dominicana consagra en su artículo 69 2 el derecho de toda persona al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, principios que no pueden ser vaciados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido por interpretaciones meramente formales o mecánicas de la ley. En el presente caso, los tribunales apoderados, en lugar de convertirse en garantes de estos derechos, se transformaron —por acción u omisión— en instrumentos que permitieron la vulneración de los derechos de propiedad, de defensa y de seguridad jurídica de los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso.

18) Que, en referencia al error esencial cometido por el tribunal de primer grado CONSISTIO en asimilar jurídicamente un pagaré notarial, que es un título personal carente de garantía real, con una HIPOTECA CONVENCIONAL, que requiere inscripción en el Registro de Títulos conforme a la Ley 189-11, que esta confusión no es menor, pues habilitó una venta compulsiva en pública subasta sin fundamento legal ni constitucional, VIOLANDO el principio de legalidad procesal. [Citas omitidas]

19) Que, de lo anterior, este tipo de fallo trasciende el plano del error técnico; se trata de una violación sustancial del derecho, que no solo compromete la validez del proceso, sino que afecta la confianza pública en el sistema de justicia, despojando de tutela efectiva a quienes acudieron a los tribunales con legítima expectativa de protección.

20) Que, la ejecución forzada sobre la propiedad de los recurrentes se efectuó sin observar los requisitos esenciales del procedimiento de ejecución inmobiliaria regulado por la Ley 189-11; no se notificó debidamente el mandamiento de pago ni se inscribió debidamente el embargo y esta actuación arbitraria lesionó el derecho de defensa⁶, generando un estado de indefensión absoluto que inhabilita la legitimidad del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) *Que, Más grave aún fue la inacción de la Corte A-quá, quien, pese a estar apoderada por los mecanismos de revisión previstos, OMITIÓ EJERCER SU FUNCIÓN CONSTITUCIONAL como garante del control de legalidad reforzada, al no suspender los efectos de una sentencia evidentemente viciada, PERMITIÓ que se ejecutara una venta forzosa sobre la base de una "garantía" inexistente y en su caso, esta omisión vulnera el artículo 6 de la Constitución, que impone la supremacía de la Carta Magna sobre todo poder constituido.[Citas omitidas]*

22) *Que, el Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que toda actuación judicial que afecte derechos fundamentales debe ser proporcional, motivada y sujeta a control constitucional, que la ejecución inmobiliaria en base a un pagaré notarial no inscrito como garantía real constituye una actuación desproporcionada, inconstitucional y carente de razonabilidad jurídica. [Citas omitidas]*

23) *Que, si bien es cierto que, los recurridos INDUJERON al tribunal de primer grado al error, pero la Constitución no permite que el juez actúe como mero espectador del proceso, debido a que, la justicia no puede ser un juego de estrategia entre partes desiguales, y conforme el artículo 69 de la Constitución OBLIGA a los jueces a actuar con imparcialidad y con responsabilidad en la verificación de la legalidad sustantiva y procesal de los actos sometidos a su consideración.*

24) *Que, cuando el sistema judicial permite que un pagaré notarial SUPLA los efectos jurídicos de una hipoteca registrada, y que se ejecute sin notificación válida ni audiencia de los afectados, NO SE TRATA de un simple error técnico, sino de una ABDICACIÓN de los deberes de control judicial y constitucionalidad difusa establecidos en el artículo 185.4 de la Carta Magna.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SOBRE LA FALTA DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y LA
MANIPULACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL Y LA
CONFIGURACIÓN DE UN ABUSO DEL DERECHO*

25) Dignos Magistrados, el presente proceso pone en evidencia una práctica que debe ser censurada con rigor por los tribunales, n referencia a la utilización del sistema judicial con fines DESVIADOS, por parte de una firma de abogados que ha representado intereses simultáneamente contrapuestos, la firma "Garrido Corporán", que representa tanto a la entidad financiera B.G.C. Loan Solutions, S.R.L., como al presunto adquirente del inmueble en litigio, el ciudadano Manuel Ángel López Vaigas, ha incurrido en una concurrencia incompatible de representaciones que vulnera los principios fundamentales de imparcialidad, lealtad y transparencia procesal.

26) Que, esta doble representación, lejos de ser una casualidad, constituye un patrón dirigido a consolidar el dominio de una sola parte sobre todo el conflicto, en perjuicio de la parte más débil y al margen de las garantías del debido proceso; se trata de una instrumentalización del proceso civil para legitimar, por vías indirectas, una transferencia forzada de derechos cuya validez se encuentra cuestionada.

[...]

*SOBRE LA OMISIÓN DE CONTROL DE LEGALIDAD POR PARTE
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*

31) Que, por su parte, la Suprema Corte de Justicia, en su rol de juez de casación y garante del orden público procesal, ha mantenido un silencio inexplicable ante un proceso que evidencia serias distorsiones en la administración de justicia, por lo que, el sistema de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como vía excepcional, no puede ser invocado mecánicamente para desechar recursos sin ponderar el TRASFONDO ÉTICO y JURÍDICO de los mismos.

32) Que, la ALTA CORTE ha OMITIDO INTERVENIR DE OFICIO en un proceso que, conforme a los principios de tutela judicial efectiva y control del abuso del derecho, ameritaba no solo la revisión técnica de las decisiones, sino una respuesta que reafirmara el valor de la coherencia del derecho, la función disuasoria de las sanciones por abuso procesal y la obligación de los jueces de proteger a la parte más vulnerable del proceso. [sic]

SOBRE EL SISTEMATIZACIÓN DE UNA PRÁCTICA DISTORSIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Que, la situación aquí planteada permite concluir que se está ante un caso típico de manipulación del sistema judicial, en que una parte interesada, valiéndose de su conocimiento del procedimiento y del uso instrumental de las figuras legales, intenta imponer su voluntad a través de una ingeniería procesal que DILUYE la SEPARACIÓN entre lo LEGAL y lo ILEGÍTIMO.

Que, es deber de todos los OPERADORES JURÍDICOS — TRIBUNALES, MINISTERIO PÚBLICO y PARTES PROCESALES— DENUNCIAR y sancionar estas conductas, la pasividad institucional solo contribuye a consolidar la IMPUNIDAD PROCESAL y a DEBILITAR LA CREDIBILIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA, al PERMITIR que ACTORES que se valen de las formas legales logren fines materialmente contrarios a derecho, como lo ha sido en el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, las pruebas que hoy se presentan no solo resultan pertinentes, sino también esenciales para sustentar las denuncias formuladas en torno a la tergiversación del proceso judicial mediante la solicitud de corrección de error material y su posterior aprovechamiento indebido, la solicitud número 2023-0065364 y sus anexos, junto a la audiencia del 4 de octubre de 2023 y el auto que la siguió, constituyen el núcleo fáctico-procesal de la irregularidad denunciada, a ello se suman los recibos bancarios,

4.2. Concluyen su recurso de revisión con el petitorio siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente instancia contentiva revisión constitucional de la Resolución Número 0398-2024, de fecha 17 de agosto del año 2024, emitida de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser hecha conforme a la norma y reposar en evidencia sustentadora y de derecho, por haber incoado cumpliendo en el ordenamiento procesal que rige la materia, y por vía de se procede a:

- a) Dar la Publicidad del Objeto de la presente instancia a las partes en conflicto.*
- b) Suspender los efectos de la decisión recurrida y en su caso de todas las que de alguna manera les son vinculantes.*
- c) Ordenar la estructuración del inventario pormenorizado de las piezas que conforman la presente carpeta o expediente judicial, y en su caso cumplir con las formalidades de remisión al Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, a los fines de su conocimiento y ponderación.*

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido escrito contentivo de recurso de Revisión Constitucional contra la Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 0398-2024, de fecha 17 de agosto del año 2024, emitida de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, incoado por los ciudadanos Ramon Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral IO del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, y al parte recurrido, señor, así como a la Procuraduría General de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

5.1. La parte recurrida solicita en su escrito, de manera principal, que este tribunal declare la inadmisibilidad del recurso de revisión y subsidiariamente que lo rechace. En sustento de sus pretensiones, expone lo siguiente:

[...]

B. DE HECHO DE DERECHO RESPECTO FONDO DEL PRESENTE RECURSO REVISION CONSTITUCIONAL.

Expediente núm. TC-04-2025-0861, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que, del estudio del Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa se verifica que toda su motivación se desarrolla con la finalidad de obtener la suspensión de la sentencia de adjudicación que intervino en la ejecución inmobiliaria ordinaria, llevada a cabo por la sociedad comercial B.G.C. SOLUTIONS, S. R. L. en contra del finado, señor PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ;

POR CUANTO: A que, los señores RAMON ANTONIO CONTRERAS TAVAREZ y FERNANDO ANTONIO PONS REYNOSO pretenden justificar su irrito recurso bajo el alegato de que estos no fueron notificados en el curso del Embargo Inmobiliario que se seguía sobre "El Inmueble" con el alegato de que tenían inscrito en el registro complementario del mismo una anotación preventiva;

POR CUANTO: A que, la persigiente, hoy recurrida, cumplió con los requisitos que establece la Ley para la ejecución de un Embargo Inmobiliario ordinario, notificando a la parte embargada y a los acreedores inscritos, de conformidad el art. 691 del Código de Procedimiento Civil, que establece a quienes deben ser notificados los actos del embargo inmobiliario, a saber:

"Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones el abogado del persigiente notificará el depósito tanto a la a los y les notificará el día que fijare el juez para dar lectura a dicho pliego, la cual, sin ningún requerimiento, tendrá lugar en el término de no menos de los veinte días que siguieren al depósito del pliego. Entre los acreedores inscritos a que se refiere el párrafo anterior se incluyen a los que lo fueren a causa & hipotecas legales. "

POR CUANTO: A que, ha quedado que, al momento de la ejecución del Inmobiliario, el recurrente no era propietario, ni mucho menos acreedor inscrito, por lo que, repetimos, no había que notificarle ningún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de procedimiento, ellos eran, y continúan siendo, un tercero desconocido; lo que se comprueba con los argumentos de los recurrentes son fruto del desconocimiento total del proceso de embargo inmobiliario ordinario;

POR CUANTO: A que, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, rechazó la solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia en vista de que los recurrentes no probaron el supuesto perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación;

POR TANTO: La Resolución hoy recurrida revisión constitucional fue dictada con buenos fundamentos, Y conforme derecho aplicable.

POR CUANTO: A que, para justificar el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Resolución dictada ocasión de la demanda en suspensión, los hoy recurrentes se limitan a presentar alegatos que nada tienen que ver con derecho que alegan ha sido vulnerado, pues si quiera le atribuyen de manera puntual una sola falta a los Órganos Jurisdiccionales.

POR CUANTO: A que, no obstante lo anterior, al no tener ningún mérito, ni razón alguna en contra de la Resolución hoy impugnada en el presente Recurso de Revisión Constitucional, los recurrentes se limitaron a repetir todos y cada uno de los argumentos que utilizaron para recurrir revisión Constitucional la Sentencia número SCJ—PS—25—0579, en fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil veinticinco (2025) , dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO: A que, entre otras cosas, alegan que hubo una inacción de los órganos jurisdiccionales por haber beneficiado a los exponentes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que no se corresponde con la realidad, pues la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a lo que es el debido proceso pues pudo comprobar la más que probada falta de calidad que adolecen los temerarios litigantes, hoy recurrentes.

POR CUANTO: A que, cabe destacar, y reiteramos que al estudiar y revisar la sentencia de Primer Grado, claramente se comprueba que se llevó un embargo derecho común, observando el debido proceso de ley.

POR CUANTO: A que, los alegatos sobre un error material en la sentencia de Primer Grado, se puede observar y confirmar que todos los plazos y documentos procesales que lo sustentan corresponden al embargo inmobiliario ordinario, el Tribunal de Primer Grado, por error involuntario, después de haber sido adjudicado, al momento de la redacción se deslizó e hizo referencia a las disposiciones de la ley 189—11, razón por la cual la exponente, a fines de que el proceso sea cónsono en su totalidad, requirió la corrección de la sentencia, lo cual no fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre la base a que este error material no cambiaría el resultado final.

POR CUANTO: A que, en ese mismo orden de ideas, la sentencia de Primer Grado, enumera claramente cuáles fueron los actos utilizados para llevar a cabo el referido proceso de ejecución inmobiliaria;

POR CUANTO: A que, así las cosas, respecto a la resolución hoy recurrida en revisión constitucional, los recurrentes no probaron ninguno de sus alegatos, pues la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ve imposibilitada a conocer el fondo del asunto solicitado por estos terceros desconocidos, pues repetimos, que estos no fueron partes del proceso originario, por lo que es más que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probada la falta de calidad para actuar de los recurrentes en el recurso de casación.

POR CUANTO: A que, los recurrentes alegan, además, que la Suprema Corte de Justicia debió intervenir de oficio ante el supuesto abuso de derecho que contra ellos se cometía, pues entienden que todo el proceso consistió en una manipulación del sistema judicial para beneficio de una sola parte, dejándoles indefensos y sin ninguna otra vía para poder presentar sus alegatos y medios de defensa.

POR CUANTO: A que, la ignorancia supina de los recurrentes desborda el límite de lo creíble pues, carece de toda lógica pretender que los Órganos Jurisdiccionales violen las normas que la rigen, pues como ya ha quedado más que evidenciado, estos no tienen calidad para recurrir en Casación una sentencia del cual ellos nunca fueron parte.

POR CUANTO: A que, los recurrentes cuestionan a la Suprema Corte de Justicia porque pretendían que esta, de oficio, interviniera para crearle una calidad inexistente, lo cual resulta una utopía, como es bien sabido, pues estos no son las atribuciones de la Corte de Casación.

POR La resolución hoy recurrida, fue dictada conforme al derecho, y procede ser ratificada en todas sus partes, pues el rechazo de la Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia de Primer Grado, radica, principalmente, en no cumplir con los requisitos para que esta sea otorgada, de manera muy especial, no justificar cual sería el daño irreparable a causarles.

POR CUANTO: A que, de igual forma, no queremos dejar pasar por alto, que los recurrentes, plantean que el tribunal de Primer Grado debió respetar la anotación preventiva inscrita a su favor. Sin embargo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como hemos dicho anteriormente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional verificó que el persiguiendo cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica que solo debe notificarle única exclusivamente , los actos del embargo al deudor y a los acreedores inscritos, por lo que, en caso de que el legislador hubiese previsto la notificación a cualquier anotación sobre el inmueble esto se encontraría establecido en la normativa, lo cual no sucede en la especie. Por tanto, no es un requisito de ley notificarle el proceso de embargo a una parte que sólo tiene una anotación preventiva, sin calidad de propietario, ni mucho menos de acreedor inscrito.

POR CUANTO: A que, no obstante, es bueno señalar que la anotación preventiva conforme al artículo 114, literal c) del Reglamento General de Registro de Títulos, es un asiento registral "de carácter provisional o temporal que se ejecuta con relación a una inscripción específica para afectar su integridad. ", decir, no es algo de carácter definitivo, y por lo tanto no puede afectar el proceso de embargo. Es una medida cautelar que sirve como mecanismo de agenda y no hace indisponible la propiedad ni la transfiere.

POR CUANTO: A que, en todo el contenido de su Recurso de Revisión Constitucional, de manera muy ligera, los recurrentes aducen que los abogados del persiguiendo han querido llevar una ejecución en el aire y violentando los lineamientos que rigen la materia en cuestión de embargo, lo cual está muy lejos de obedecer a la verdad, primero, porque ese nunca ha sido el accionar de los abogados de la persiguiendo, quienes tienen una trayectoria de ejercicio profesional de más de 30 años, conduciéndose siempre de manera transparente y respetuosa de cara a la legalidad; y segundo, porque la acreedora en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo momento pretendió que el deudor cumpliera con su obligación de pago, tanto es así, que antes de iniciar la ejecución inmobiliaria, le otorgó al deudor múltiples oportunidades para que este diera la cara y pagara, lo cual nunca sucedió;

POR CUANTO: Con relación a los epítetos y acusaciones personales sin fundamentos, basta con decirle que tradicionalmente esta es la forma en que actúan todos aquellos ignorantes, carentes de razón, de hecho y de derecho, de igual forma recordaos que en derecho no basta alegar, HAY QUE PROBAR, estas alegaciones irrespetuosas e infundadas, la mejor respuesta es castigarlas con ignorarlas.

POR CUANTO: A que, en la especie, los recurrentes de manera alegre y sin miramientos, pretenden acusar a una acreedora y a un abogado, de manera particular, de supuestas acciones fraudulentas, que al comprobar las propias pruebas aportadas por los recurrentes se denota la mala fe de estos y la intención de retardar la ejecución de la sentencia de adjudicación, pues en caso de que hubiese habido algún conflicto de interés, el único que pudo haber atacado e impugnado la sentencia de Primer grado lo sería el embargado, señor PATRICIO ANTONIO GONZÁLEZ, y ahora sus sucesores, lo cual no sucedió en la especie.

[...]

5.2. Concluye con el petitorio siguiente:

A. DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL., interpuesto por los señores RAMON ANI'0Nro Z'AVARE'Z y ANTONIO PONS REYNOSO, por no cumplir con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que se trata de una Resolución dictada por la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no una Decisión Jurisdiccional, con la autoridad de la cosa juzgada.

B. SUBSIDIARIAMENTE Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES:

PRIMERO: QUE SE RECHACE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por los señores RAMON ANTONIO TAVAREZ y FERNANDO ANTONIO PONS REYNOSO, contra Resolución número 0398-2024, dictada por la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), por improcedente, carente de fundamento, de base legal y falta de pruebas.

6. Documentos y pruebas depositados

6.1. En el trámite del presente recurso de revisión constitucional fueron depositados los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

2. Escrito de defensa al recurso de revisión y anexos, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025), interpuesto por B.G.C. Loan Solutions SRL y el licenciado Héctor Rafael Tapia, y señores Lucía Lora Caban, Joaquín

Expediente núm. TC-04-2025-0861, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adolfo González Atizol, Aida Patricia Gonzalez Lora, José Antonio González Lora y Manuel Ángel López Veigas.

3. Copia del Acto núm. 170-2025, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia, del primero (1^{ero}) de abril de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia del Acto núm.171-2025, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia, del primero (1^{ero}) de abril de dos mil veinticinco (2025).
5. Copia del Acto núm. 157-2025, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
6. Original del Acto núm. 394-2025, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El presente conflicto se contrae al embargo inmobiliario realizado al señor Patricio Antonio González Ramírez por la empresa Loan B.G.C. Solutions, SRL a raíz del préstamo suscrito entre la referida empresa y este por la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00).

7.2. Ante el incumplimiento de pago por parte del señor Patricio Antonio González y en virtud del referido pagaré notarial, la acreedora procedió a

Expediente núm. TC-04-2025-0861, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inscribir ante el Registro de Títulos correspondiente una hipoteca en segundo rango en virtud de pagaré notarial, por el monto de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000.00), sobre el inmueble que se describe a continuación, en lo adelante el Inmueble:

Inmueble Identificado Como Parcela núm. 111-Z-Ref-15-B-1 Distrito Catastral No. 02, Matrícula número 0100130389, con una superficie de 1,442.92 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional. El inmueble se encuentra ubicado en la Calle Enma Balaguer De Vallejo, número 2, Sector El Manguito, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

7.3. En virtud de la inscripción hipotecaria antes descrita, fue expedido por el registro de títulos correspondiente a favor de Loan B.G.C. Solutions, SRL el certificado de registro de acreedor a su favor con la finalidad de cobrar su crédito e inició el proceso de embargo inmobiliario correspondiente, quedando apoderada del conocimiento de este la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Durante el curso del mismo, dicho proceso fue desistido en vista de haber incurrido en un error material involuntario en la instrumentación de los actos procesales y, en tales atenciones, fue dictada la Sentencia núm. 037-2023-SSSEN-00540, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Con posterioridad a la referida decisión, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante acto bajo firma privada, legalizado por la Dra. Reyna Isabel Núñez Batista, abogada notario público de las del número del Distrito Nacional, la empresa persiguiendo procedió a otorgar un poder al ministerial Danilo Alberto Roca Batista para que practicara el embargo del inmueble contra el señor Patricio Antonio González, a los fines de la empresa Loan B.G.C Solutions cobrar su acreencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.4. Posteriormente, mediante el Acto núm. 372-2023, el señor Patricio Antonio González Ramírez fue notificado del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por la suma de catorce millones seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$14,600,000.00) por concepto de capital adeudado, interés convencional vencido a la fecha e interés moratorio caído a la fecha; con declaración de que a falta de satisfacer dicho mandamiento de pago en el plazo de treinta (30) días francos, sería constreñido. Transcurrido dicho plazo, en fecha siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 473-2023, se procedió al embargo del referido inmueble y el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), el referido proceso de embargo fue inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

7.5. El catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), el señor Patricio González Ramírez falleció, lo que motivó a la empresa a realizar una renovación de instancia mediante Acto núm. 741/2023, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). El procedimiento de embargo inmobiliario fue conocido ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia Civil de Adjudicación núm. 034-2023-SCON-00892. La referida decisión fue notificada a los continuadores jurídicos del señor Patricio Antonio González Ramírez, señores Aida Lucía Lora Caban, Héctor R. Tapia Acosta, José Antonio González Lora, Aida Patricia González Lora, Joaquín Adolfo González Atizol, a través del Acto número 1142-2023, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

7.6. La referida sentencia de adjudicación no fue objeto de ningún recurso por lo que adquirió el carácter de sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Luego de haber transcurrido seis meses, los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado, quienes alegadamente no tuvieron participación en el proceso de embargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliario, interpusieron un recurso de casación contra la referida sentencia núm. 034-2023-SCON-00892.

7.7. El recurso de casación fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que mediante la Sentencia número SCJ-PS-25-0579, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad.

7.8. En desacuerdo con el referido fallo, interpusieron ante la referida Sala de la Suprema Corte de Justicia una demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia Civil de Adjudicación núm. 034-2023-SCON-00892. El referido recurso fue rechazado mediante la Resolución núm. 0398-2024, recurrida en revisión constitucional ante esta jurisdicción constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra condicionada a la observancia de las exigencias establecidas en la Constitución y también las dispuestas en la Ley núm. 137-11; en consecuencia, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, en atención a las razones que expondrá a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la Sentencia TC/0453/15, este tribunal constitucional, determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión debe ser analizado previo a cualquier otro requisito de admisibilidad, debido a que «[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad».

9.3. En las sentencias TC/0247/16, TC/0279/17, y TC/0454/24, esta jurisdicción constitucional estableció lo siguiente: «9.3. El criterio sobre el cómputo del plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario (TC/0143/15: 9. j). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil». Asimismo, cabe reiterar que en virtud de dicho artículo el plazo aumentará en razón de la distancia, criterio que este tribunal constitucional ha decidido aplicar de manera integral conforme se determinó en la Sentencia TC/01222/24, en la que precisó lo siguiente:

*[...] 9.6. Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y **este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.** [Énfasis nuestro]*

9.4. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 contiene una doble exigencia para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional: la primera es de carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formal orientada al contenido, estableciendo que este debe estar motivado; y la parte formal de índole temporal relativa al plazo en que dicho escrito debe ser depositado: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, **en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia**». [Énfasis nuestro]

9.5. En esas atenciones, este colegiado constitucional revisará, en primer orden, lo atinente al cumplimiento del plazo para la interposición del recurso, luego lo relativo a la fundamentación del escrito de revisión constitucional.

9.6. Igualmente, en las sentencias TC/0543/15, TC/0247/16, TC/0279/17 y TC/0454/24, esta jurisdicción constitucional determinó que: «9.3. El criterio sobre el cómputo del plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario (TC/0143/15: 9. j). Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil». De igual forma, en la Sentencia TC/0180/19, este tribunal reiteró que la verificación del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es preceptiva y en atención al orden lógico, este debe ser verificado antes de cualquier otro requisito de admisibilidad.

9.7. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece un límite temporal para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, al indicar que «...se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.8. En la misma tesitura del párrafo anterior, colegimos que el examen del plazo constituye un requisito previo para determinar la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad del extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, resulta

Expediente núm. TC-04-2025-0861, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperativo que esta jurisdicción constitucional se detenga a verificar —antes que cualquier otro requisito— si el recurso se interpuso dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación —a la parte recurrente— de la decisión jurisdiccional recurrida.

9.9. Este tribunal constitucional, con relación al punto de partida para el cómputo del plazo de la interposición del recurso de revisión constitucional, en la Sentencia TC/0109/24, determinó que «[...] la notificación de la sentencia debe hacerse a la persona o al domicilio real de esta para que tenga validez, y pueda a partir de esta, computarse el plazo de interposición del recurso» realizando así, una interpretación a favor de quien recurre —es decir, *pro actione*— (criterio reiterado en la Sentencia TC/0163/24, entre otras).

9.10. En el presente caso, la Resolución núm. 0398-2024, recurrida en revisión constitucional fue notificada a los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado, mediante el Acto núm. 170-2025, del dos mil veinticinco (2025), y fue recibido personalmente por el señor Fernando Antonio Pons Reynoso; sin embargo, dicha notificación se realizó en el domicilio profesional de sus abogados, quienes también fueron notificados mediante el Acto núm. 171-2025, en la misma fecha [primero (^{1ero}) de abril], ambos actos fueron instrumentados por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia.

9.11. El recurso de revisión constitucional fue interpuesto el catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), lo que nos llevaría a concluir que este se interpuso cuando el plazo se encontraba vencido, no obstante, de conformidad con el criterio sentado en la TC/0109/24, a pesar de la Resolución núm. 0398-2024, haber sido notificada en la persona de uno de los recurrentes, se advierte que solo existe un traslado notificando al señor Pons Reynoso, mas no se aprecia dentro de la glosa procesal la existencia de un acto de notificación al

Expediente núm. TC-04-2025-0861, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correcurrente señor Ramón Antonio Contreras Tavárez. Aunado a esto, la notificación del referido acto, se realizó en el domicilio de sus representantes legales; por consiguiente, se impone colegir que el recurso fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.12. El presente recurso de revisión constitucional satisface la exigencia dispuesta en el artículo 277 de la Constitución, que establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.13. Como el recurso de revisión constitucional fue interpuesto contra una decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia —como último órgano jurisdiccional dentro del Poder judicial— y es posterior a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), el requisito establecido en artículo 53 de la Ley núm. 137-11 («El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...]») queda satisfecho.

9.14. El referido artículo 53 también establece los supuestos en los cuales la sentencia puede ser recurrida en revisión constitucional:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.15. Este tribunal debe responder al planteamiento de inadmisibilidad de la parte recurrida con relación a que el recurso de revisión no cumple con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley núm. 137-11. Contrario a lo argüido por la parte recurrida, esta jurisdicción constitucional considera que el referido artículo se encuentra satisfecho, en la medida que los recurrentes alegan la violación al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y debido proceso, de lo que deducimos que se invoca la tercera causal del artículo 53. Así también se satisfacen los literales **a**, **b** y **c** del citado artículo, en cuanto a que la violación ha sido alegada inmediatamente los recurrentes tuvieron conocimiento de la decisión impugnada, se agotaron todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial y la alegada violación al derecho fundamental resulta imputable de manera directa e inmediata a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. En atención a la lógica del contenido del citado artículo 54.1, se impone analizar si cumple con el segundo requisito de admisibilidad relativo a la motivación que debe tener el recurso de revisión constitucional.

9.17. En la lectura del recurso de revisión constitucional esta jurisdicción advierte que los recurrentes no satisfacen la exigencia de motivación y la necesaria indicación de cómo el vicio alegado violenta su derecho fundamental: los recurrentes se limitan a establecer en su recurso, de forma genérica y ausente de fundamentos, que:

*31) [...] la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el ejercicio de su función de control de legalidad ha mantenido un silencio inexplicable ante un proceso que evidencia serias distorsiones en la administración de justicia, por lo que, **el sistema de casación, como vía excepcional, no puede ser invocado mecánicamente para desechar recursos sin ponderar el TRASFONDO ÉTICO y JURÍDICO de los mismos.** [Énfasis nuestro]*

9.18. Esta jurisdicción constitucional reiteró en la Sentencia TC/0205/25 la necesidad de que el recurso de revisión constitucional contenga una motivación clara y precisa en la que se establezca cómo la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, incurre en violación al derecho fundamental, y precisó lo siguiente:

*Sobre la obligación de motivar el escrito contentivo del recurso de revisión, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga—y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, ha fijado el siguiente criterio: **Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye—contiene la decisión atacada;***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con estos motivos, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, artículo 54.1, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.
[Énfasis nuestro]

9.19. Este tribunal constitucional ha podido comprobar que los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado se limitan a relatar el histórico fáctico-procesal, olvidando fundamentar cómo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en violación al derecho fundamental de tutela efectiva y debido proceso dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

9.20. Olvidan, además, que esta jurisdicción revisa la constitucionalidad de la decisión impugnada, enfocada a determinar si se han vulnerado o no derechos fundamentales o sí, habiendo sido vulnerados en instancias inferiores, la jurisdicción cuya decisión se impugna ha sido puesta en condiciones de subsanar dichas vulneraciones y ha mantenido las mismas o incurrido en vulneraciones adicionales, lo cual impone que el recurso de revisión constitucional contenga necesariamente una fundamentación que permita a este tribunal constitucional determinar la existencia o no de violación a derechos fundamentales.

9.21. Si bien la parte recurrente se extiende por varias páginas en su instancia e indica una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el contenido desarrollado se limita a detallar aspectos de hecho y legalidad ordinaria de un proceso de embargo inmobiliario realizado sobre la base de un pagaré notarial, la crítica a una decisión sobre un error material y a la crítica ética sobre una alegada estrategia de doble representación por uno de los despachos actuantes, sin establecer de manera clara, precisa y subsumida a las actuaciones judiciales del proceso, el planteamiento de vulneración a los

Expediente núm. TC-04-2025-0861, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos derechos fundamentales desde el momento en que ha tenido conocimiento de los mismos ante las instancias correspondientes, su no subsanación y consecuente mantenimiento de las vulneraciones alegadas, ni la atribución de vulneraciones adicionales a la jurisdicción cuya decisión es recurrida ante este colegiado constitucional.

9.22. Al hilo de lo anterior, en la Sentencia TC/0154/25, esta jurisdicción constitucional determinó, en cuanto al requisito de motivación exigido a la instancia recursiva, lo siguiente:

9.12. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado, en la simple lectura del escrito introductorio, que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican [...].

9.23. Por consiguiente, este tribunal constitucional procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por no contar con la motivación necesaria que ponga a esta jurisdicción constitucional en condiciones de decidir, de conformidad con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y derecho contenidas en la presente sentencia, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado contra la Resolución núm. 0398-2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, Ramón Antonio Contreras Tavárez y Fernando Antonio Pons Reynoso Collado y a la parte recurrida Loan B.G.C. Solutions S.R.L, Manuel Ángel López Veigas, Aida Lucía Lora Caban, Héctor R. Tapia Acosta, José Antonio González Lora, Aida Patricia González Lora, Joaquín Adolfo González Atizol.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria